

EXPEDIENTE: TET-JDC-074/2024.

ACTOR: ALBERTO SANCHEZ MORENO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN JOSE XICOHTENCATL, HUAMANTLA TLAXCALA

AUTORIDADE RESPONSABLE: JUAN SALVADOR SANCHEZ CEDILLO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAMANTLA TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FERNANDO FLORES XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a trece de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve desechar la demanda del diverso **TET-JDC-074/2024**, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE o Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

LIPEET Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2.** El nueve de enero se presentó en la Oficialía de partes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una impresión



de un escrito, en el que se solicitaba el apoyo de dicha Comisión por parte del ciudadano Alberto Sánchez Moreno en su carácter de Presidente de Comunidad de San José Xicoténcatl, Huamantla, Tlaxcala.

3. El 14 de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio numero CEDH/S.E.205/2024 mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remite el escrito anteriormente citado, lo anterior al determinar que carece de competencia para conocer del asunto, y se formó el expediente CQD/CA/CG/024/2024.
4. El veinticuatro de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, determino rencauzar el expediente identificado con la clave CQD/CA/CG/024/2024, a este Tribunal, para efecto de dar el debido tramite.

I. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. **Presentación de la demanda ante el TET.** El veintiocho de abril de este año se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito signado por el Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual remite el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/024/2024.
2. **Turno a ponencia.** El veintinueve de abril, el presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-074/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
3. **Radicación.** El mismo veintinueve de abril, se radicó el Juicio de la ciudadanía de referencia, asimismo se remitieron las constancias del expediente a la autoridad responsable Juan Salvador Sánchez Cedillo en su carácter de Presidente Municipal de Huamantla Tlaxcala para el debido trámite de publicitación.



- 4. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El diez de mayo, se recibió el escrito signado por Silvia Sánchez Arellano, Sindico interino del municipio de Huamantla Tlaxcala, a través del cual, envió informe circunstanciado.

- 5. Publicitación.** El Juicio de la ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, acreditando esto con la remisión de la cedula de publicitación y de retiro de trece de mayo.

- 6. Requerimientos.** Con la finalidad de contar con mayores elementos en la tramitación del expediente, el Magistrado Instructor realizo diversos requerimientos a la autoridad responsable y la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del medio de impugnación promovido en contra de Juan Salvador Sánchez Cedillo en su carácter de Presidente Municipal de Huamantla Tlaxcala. Como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con una comunidad en el territorio tlaxcalteca en el que este Tribunal cuenta con jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Desechamiento por actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 numeral II de la Ley de Medios.

Del análisis a las constancias del expediente se advierte que incumple con los requisitos esenciales para la tramitación y resolución del medio de impugnación, de esta manera se acredita la causal de improcedencia señalada en artículo 23 numeral II de la Ley de Medios.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-074/2024** debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia como a continuación se explica.

El artículo 21 de la Ley de Medios, establece los requisitos que deben de cumplir los medios de impugnación.

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado;***
- II. Hacer constar el nombre del actor;***
- III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;***
- IV. Indicar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir;***
- V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;***



- VI. **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo;**

- VII. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;**

- VIII. **Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;**

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito, y

- IX. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Énfasis añadido

El artículo 22 y 23 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

Así también el artículo 23 numeral II de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretende impugnar actos o resoluciones inexistentes o hayan cesado sus efectos.

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

- I. *No se presenten por escrito;*
- II. **Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;**
- III. *Resulten evidentemente insustanciales;*
- IV. *Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y*
- V. **No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.



A su vez, el artículo 24 fracción IV de la misma Ley dispone que en los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

(...) IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley;

(...)

De esta manera el artículo 26 de la misma Ley señala que las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que resuelva su controversia, de ahí que la falta de claridad constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

De la misma manera ha sido criterio de este Tribunal que ante la falta de requisitos esenciales en la presentación de medios de impugnación tratándose de Juicios de la ciudadanía, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia se debe realizar el requerimiento necesario para que en medida de lo posible se pueda subsanar dichos requisitos, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de cumplir con estos es otorgar autenticidad a su pretensión, y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Pero ante la falta de dichos elementos mínimos necesarios para la tramitación del juicio, no se puede tener la certeza de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.



Caso concreto

En el caso, el escrito que da origen a la tramitación del medio de impugnación fue presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin que de ella se aprecien los requisitos esenciales para la tramitación de un medio de impugnación en materia electoral, sin embargo al ser un escrito presentado por una autoridad de comunidad, solicitando la intervención y protección de la Comisión referida es que se remite al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su tratamiento.

Ahora bien, el ITE a través de la Comisión de Quejas y Denuncias el veinticuatro de abril rencauza el escrito presentado por Alberto Sánchez Moreno, en el cual denuncia ante la CEDHT a Juan Salvador Santos Cedillo por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

De esta manera es que el ITE razona que dicha denuncia, no cumple con los requisitos para ser tramitada a través del Procedimiento Especial Sancionador regulado en el artículo 382 de la LIPEET.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y***
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y***
- III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.***

(...)

Esto ya que de lo establecido por dicho artículo y de los hechos que se denuncian en el escrito de origen, no encuadran con ninguno de los supuestos que establecen en la norma para la tramitación por esa vía, y por lo tanto ante su falta de competencia para tramitar dicho procedimiento decidió remitirlo a éste Órgano Jurisdiccional al considerar que se trata de



la presunta vulneración a un derecho político electoral como Derecho Humano cuya vía para conocer de dichas violaciones es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, una vez recibido el expediente ante éste Tribunal, se le da tratamiento de Juicio de la Ciudadanía; requiriendo a la autoridad responsable el cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios.

Cabe resaltar que derivado de que en el escrito de referencia no se cumplen diversos requisitos para la tramitación del medio de impugnación, se considera que como lo establece el criterio de la Sala Superior², al ser éstos, requisitos indispensables y al advertir **diversas deficiencias**³, se torna necesario **realizar la suplencia de la queja deficiente**, con base en los elementos que obran en dicho escrito, esto con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia al actor.

Así, del análisis del escrito presentado por el actor -inicialmente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos- se desprende que si bien expone una situación entorno al ejercicio de su cargo como Presidente de Comunidad, no se advierte de manera clara e indubitable su verdadera intención, en relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente el de ejercer su cargo.

Lo anterior se considera así porque en ningún momento expresa la intención de ser restituido en el cargo y en los derechos que de ello derivan. Por el contrario, queda manifiesta su preocupación en cuanto a la posibilidad de la sustracción o manipulación de los documentos de la Presidencia de Comunidad que representa, así como de la seguridad e integridad física de su persona, familia, vecinos y comunidad.

² La Sala Superior sostuvo que tal medida es idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, al resolver el expediente SUP-JDC-11/2007, mismo que constituye un antecedente de la Jurisprudencia 13/2008.

³ Entre las que se encuentra la omisión de precisar la fecha del acto o resolución impugnada, la vaguedad en el señalamiento de la (s) autoridad (es) responsable (s) y la omisión de proporcionar el (los) domicilio (s) para realizar el emplazamiento a la (s) misma (s).



No pasa por desapercibido para esta autoridad los hechos narrados relativos a la probable vulneración a sus derechos político-electorales, sin embargo, a efecto de garantizar su verdadera intención con relación a ellos, y su derecho de audiencia, el Magistrado Instructor realizó el requerimiento a la parte actora solicitando precisara los requisitos mínimos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Medios:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del actor;
- III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.
- IV. Indicar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir;**
- V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo;**
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;**
- VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito, y**
- IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Énfasis añadido

A lo anterior, con la finalidad de establecer como ya se ha explicado de manera clara el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, y con esto la implicación de la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que resuelva su controversia, además de garantizar el derecho de acceso a la justicia al actor y garantizar la protección más amplia a sus derechos.

Así, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, se precisó que atendiendo a la suplencia de la queja y la garantía de acceso a la justicia se le otorgaba al actor el término de tres días para que precisara los requisitos mínimos



esenciales para la tramitación del medio, con la única condicionante que podía realizar precisiones y aclaraciones, siempre y cuando no se introdujeran hechos novedosos a los planteados en su escrito primigenio.

En ese sentido se realizó el apercibimiento a la parte actora que, de no dar cumplimiento a lo ordenado dicho acuerdo, se desecharía el medio de impugnación al carecer de los elementos mínimos para la sustanciación de este.

Ahora bien, consta de actuaciones la debida notificación la parte actora, sin que de constancias se aprecie que el actor precisara o se manifestara dentro del medio, de la misma manera consta la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal del vencimiento del plazo otorgado al actor, sin que se presentara alguna manifestación al respecto.

De esta manera y toda vez que se han agotado los elementos que este Tribunal tiene para la garantizar el acceso a la justicia del actor, en consecuencia, se estima actualizada la causal de improcedencia que derivan de lo previsto en el artículo 23 numeral II, y 24 fracción IV, de la Ley de Medios y toda vez que el juicio de la ciudadanía de referencia no ha sido admitido, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda **TET-JDC-074/2024.**

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a las partes en términos de Ley, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**



En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

